



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero diecisiete (17) del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE	VICTOR DANIEL RODRIGUEZ BOLAÑO.
DEMANDADO	JULIO CESAR RODRIGUEZ MORALES.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00342-00

Revisada la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS presentada por el señor VICTOR DANIEL RODRIGUEZ BOLAÑO, mediante defensor público, contra el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MORALES, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de Junio de 2022:

1. En las generales de la demanda, señala el apoderado del demandante un trámite de Aumento de Alimentos, debe aclarar al Despacho el asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre alimentos a favor de persona mayor en su condición de hijo del demandado.
2. Poder insuficiente, toda vez que la designación de la clase de proceso que se pretende llevar a su terminación no se indica de manera correcta, en relación a que quien interpone la demanda es una persona mayor.
3. Los fundamentos legales de derecho están errados, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario con persona mayor de edad, cuyo fundamento jurídico está establecido en Art. 397 del C. G. del Proceso, Art. 411 del Código Civil, Ley 1181 de 2007, artículo 1º y Decreto 4840 de 2007 Art. 8º; en tanto el apoderado erróneamente indica fundamentos de derecho relacionados con el Código del Menor (derogado) y Código de Infancia y Adolescencia, el cual no es aplicable por cuanto la parte actora es mayor de edad.
4. La pretensión segunda en el libelo de la demanda, no procede en esta clase de proceso, toda vez que no estamos frente al cobro de una obligación alimentaria en la que el demandado haya incurrido en mora, para tal caso la ley permite la vía ejecutiva para el cobro de las cuotas adeudadas; por tal razón debe aclarar al Despacho sobre este asunto.
5. En el acápite de notificaciones la parte actora indica que desconoce la dirección de domicilio del demandado, aportando canal digital donde puede ser notificado, sin embargo, no aporta prueba que demuestre como obtuvo el correo electrónico de éste.
6. En el acápite que indica el tipo de Proceso y Competencia, el apoderado del demandante señala unas normas que no corresponden al trámite de alimentos en favor de persona mayor.

7. En el acápite de pruebas los testimoniales solicitados no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
8. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

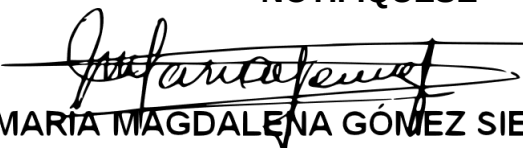
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor VICTOR DANIEL RODRIGUEZ BOLAÑO, mediante defensor público, contra el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ MORALES.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.